



EXPEDIENTE: SG-JRC-5/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO²

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MORENA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ⁴

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-5/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintisiete de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente **TEED-JE-052/2025**.⁵

Palabras clave: *resultados de cómputo, presidencia municipal, nulidad de la elección, violación a principios constitucionales.*

R E S U L T A N D O

2. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
 3. **a) Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local 2024-2025, en el que se

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Colaboraron: Eloy Alonso Sandoval Valerio y Jorge Pedraza Santos.

⁵ Que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal de Peñón Blanco, en dicha entidad.

renovarán los cargos de elección popular de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.

4. **b) Jornada electoral.** El primero de junio⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del estado de Durango.

5. **c) Cómputo municipal.** El cuatro de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida de integrantes del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango. Los resultados fueron los siguientes:



Total de votos en el municipio		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Novecientos cuarenta y tres	943
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Novecientos cinco	905
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Doscientos ochenta y uno	281
PARTIDO DEL TRABAJO 	Trescientos cincuenta y cuatro	354
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Veintidós	22
MORENA 	Dos mil trescientos noventa y ocho	2398

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

	Ciento dos	102
	Ciento diecisiete	117
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Setenta y cinco	75
VOTACIÓN TOTAL	Cinco mil ciento noventa y ocho	5198

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida, el Consejo Municipal realizó la distribución final por cada candidatura, para quedar como sigue:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Mil ochocientos cuarenta y ocho	1848
	Tres mil treinta y tres	3033
	Veintidós	22
	Ciento dos	102
	Ciento diecisiete	117
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Setenta y cinco	75

6. **d) Presentación del Juicio electoral (TEED-JE-052/2025).** El ocho de junio, Germán Guerrero Moreno, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, interpuso juicio electoral, en contra de la

declaración de validez de la elección del presidente municipal de Peñón Blanco, Durango, y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la totalidad de las casillas, y la nulidad de la referida elección, en razón de diversas irregularidades e ilegalidades detectadas durante la campaña electoral, así como la violación a los principios constitucionales.

7. **e) Registro del expediente en el Tribunal local.** El trece de junio, la Presidencia del Tribunal local, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave TEED-JE-052/2025.
8. **f) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintisiete de junio pasado, dictada en el expediente TEED-JE-052/2025, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal de Peñón Blanco, en el estado de Durango.
9. **g) Medio de impugnación federal.** El uno de julio, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
10. **h) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-5/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
11. **i) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. La Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional⁷. Lo anterior,

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia de un tribunal electoral, relativa a la validez de la elección de la presidencia municipal de Peñón Blanco, en el estado de Durango, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

III. PARTE TERCERA INTERESADA.

13. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio, compareció como parte tercera interesada el partido Morena, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
14. De la revisión del escrito de comparecencia se observa que se actualizan los requisitos **formales**⁸; es **oportuno** porque el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del uno de julio a las veinte horas con treinta minutos del cuatro siguiente, mientras que el escrito se presentó a las doce horas con quince minutos de esa fecha, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que quien promueve compareció como parte tercera interesada en la instancia primigenia y cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada que declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

16. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada.
17. En primer término, refiere que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley de Medios, al considerar que la violación reclamada por la parte actora no es determinante para el resultado final de las elecciones, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar excede el 5% exigido por la normativa aplicable.
18. Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha causal resulta **infundada**, toda vez que, contrario a lo que afirma la parte tercera interesada y con independencia de la diferencia de votos que señala, de asistirle la razón al partido político accionante en su pretensión final, provocaría decretar la nulidad de la elección originalmente impugnada, ya que aduce la posibilidad de anular la elección municipal por violaciones a la Constitución; además de que, solicita la nulidad de la elección municipal, aduciendo violaciones determinantes en la totalidad de las casillas que fueron instaladas para dicha elección, lo que constituyen el cien por ciento de las casillas instaladas en el municipio.
19. De ahí que no le asista la razón y no se actualice la improcedencia aludida.
20. Por otra parte, deben **desestimarse** los señalamientos que realiza respecto a que la parte actora no expuso de forma indiciaria la manera en que la supuesta violación que reclama es determinante para el resultado final de las elecciones y que no reviste las características de importancia y trascendencia.
21. Lo anterior, toda vez que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas con la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida en este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

22. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁹
23. Finalmente, Morena aduce que se actualiza la diversa causal prevista en el artículo 11, fracciones I y II de la citada Ley de Medios, al considerar que el partido actor carece de interés jurídico y de legitimación para promover el juicio.
24. Ello, toda vez que el oficio por el que se realiza el nombramiento de Rodolfo Miguel López Cisneros como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, carece de firma autógrafa.
25. Por tanto, asevera que, al no encontrarse firmado, no existe certeza sobre la procedencia y origen de dicho nombramiento, por lo que la parte actora se encuentra promoviendo un medio de impugnación sin encontrarse debidamente acreditado para ello.
26. Es **infundada** la causal hecha valer en atención a las siguientes consideraciones.
27. En efecto, se advierte que, para sustentar sus afirmaciones, inserta una imagen del acuse del escrito mediante el cual el actor solicita al consejero presidente del Instituto Electoral local, se le reconozca como representante suplente del citado instituto político en el municipio de Peñón Blanco, el cual no contiene su firma autógrafa.
28. Sin embargo, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que el secretario del Consejo

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

Municipal de Peñón Blanco informa que Rodolfo Miguel López Cisneros, se encuentra acreditado con tal carácter ante dicho órgano electoral¹⁰.

29. Si bien, de las constancias allegadas se observa que tiene reconocida tal calidad desde el dos de julio del año en curso y que su demanda la presentó el uno de mismo mes, lo cierto es que del acuse respectivo¹¹ se advierte que solicitó su nombramiento como representante suplente ante el Consejo General con anterioridad a la presentación del juicio.
30. No obstante, aunque haya realizado la solicitud respectiva ante el Consejo General del Instituto y no ante el Consejo Municipal correspondiente, ésta se debe tener como oportuna.
31. Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 9/2024 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPLE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”**¹².
32. Asimismo, de las documentales remitidas por el citado Instituto, se advierte que el escrito que refiere Morena sí se encuentra debidamente firmado por el solicitante.
33. Finalmente, la propia autoridad responsable, le reconoce con tal carácter en su informe circunstanciado¹³. Por tanto, contrario a lo que aduce la parte tercera interesada, el partido accionante tiene interés jurídico y legitimación para promover el presente juicio a través de quien comparece como su representante.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

¹⁰ Visible en fojas 89 a 94 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Foja 21 del cuaderno principal del expediente.

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

¹³ Foja 23 del cuaderno principal del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

34. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
35. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
36. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veintisiete de junio¹⁴, mientras que, la demanda se presentó el primero de julio¹⁵.
37. **c) Legitimación.** El promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte actora.
38. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, el acto combatido incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida ante el tribunal responsable.
39. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**
40. **a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 116 y 134, de la Constitución

¹⁴ Visible en la foja 395 del cuaderno accesorio del expediente.

¹⁵ Foja 04 del expediente principal SG-JRC-5/2025.

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

41. **b) Carácter determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁷
42. Lo anterior, conforme a lo razonado en el considerando IV de la presente sentencia.
43. **c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, se analice la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados del Instituto local, y se modifique el resultado de la votación para el Municipio de Peñón Blanco; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Durango.
44. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.¹⁸
45. Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

¹⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



VI. CUESTIÓN PREVIA

46. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados
47. De esta forma, para que los reclamos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de la parte compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

48. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
49. **Agravio primero.** La parte actora aduce que el tribunal responsable dictó una resolución carente de exhaustividad y de congruencia, toda vez que fue omisa en fundamentar y motivar debidamente sus razonamientos y conclusiones, ya que además de haber realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas, así como la falta de estudio de los agravios esgrimidos, se limitó a declarar inoperantes sus reclamos al considerarlos genéricos o abstractos, sin

hacer un estudio o pronunciamiento sobre la documentación que ofreció en dicha instancia.

50. Agrega que en los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas se acreditan fehacientemente las causales de nulidad que de manera oportuna se hicieron valer, las cuales fueron determinantes en la elección, pues se vulneró el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.
51. **Agravio segundo.** Se duele de una indebida e inexacta valoración de las pruebas que presentó, toda vez que con ellas se acreditó la existencia de la violación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales por la injerencia del Gobernador de Hidalgo en la contienda electoral, quien promovió el voto en favor de MORENA en diversas entrevistas emitidas en redes sociales y acudió a diversos actos proselitistas, infringiendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
52. Al respecto, considera que la responsable fue omisa en transparentar el análisis y procedimiento que realizó para arribar a dicha determinación, pues sólo manifestó erróneamente que los elementos y argumentos esgrimidos son insuficientes para acreditar lo señalado, inobservando la violación a los principios y preceptos constitucionales.
53. **Agravio tercero.** Le causa agravio que el tribunal local hubiese inobservado las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, transgrediendo de nueva cuenta el artículo 134 Constitucional, con la intervención del Gobierno Federal, con la aplicación de programas sociales desplegados por personas servidoras públicas de la Secretaría de Bienestar Social, al usar recursos materiales humanos y económicos con la intención de presionar y coaccionar a la ciudadanía.
54. Señala que, ante dicha violación electoral, se levantaron diversas diligencias de fe de hechos ante Notario Público, en las que se evidencia el actuar fraudulento de personas servidoras públicas del Gobierno Federal, en favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

la candidatura ganadora, situación que pasó desapercibida por la autoridad responsable.

55. En ese sentido, considera que hubo falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal local, ya que se limitó a realizar un análisis genérico de los agravios, sin analizar las pruebas aportadas en el juicio primigenio.

- **Metodología de estudio.**

56. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹.

- **Estudio de fondo.**

57. Los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se detallan a continuación.
58. En efecto, se advierte que la parte actora en su demanda local, hizo valer como agravios, esencialmente, violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, vulnerando el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, ante la presunta intervención de diversos funcionarios federales y estatales pertenecientes a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, quienes, en concepto de la parte actora, intervinieron de manera directa en la campaña electoral.
59. Asimismo, que dichas personas hicieron uso de recursos públicos, tanto económicos como materiales; que abusaron de su investidura para hostigar molestar y presionar al electorado para que votaran por la candidatura emanada de la coalición referida.

¹⁹ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

60. De igual manera, que se emplearon programas sociales, recursos materiales, económicos y humanos, con la firme intención de presionar y coaccionar a la ciudadanía, desplegando toda una estrategia para condicionar la entrega de los beneficios de los programas operados, a cambio del voto de los beneficiarios a favor de la citada coalición.
61. Al respecto, el tribunal local estimó la inoperancia de sus agravios toda vez que no combatieron la esencia del acto impugnado, pues se encaminaron a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, sin invocar supuestos de nulidad de votación.
62. Por otra parte, estableció que debido a que, a través de su escrito inicial, el partido actor cuestionó la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Peñón Blanco, no se advirtió el señalamiento de ninguna de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53 de la Ley de Medios.
63. Que si bien de sus argumentos podría entenderse la invocación de la causal genérica de nulidad, prevista en la fracción XI, del citado precepto, ésta debe de estar plenamente probada y no ser reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, sin que la parte actora haya aportado pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones, ya que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, menos señaló de manera específica y concreta los hechos que adujo se suscitaron el día de la jornada electoral.
64. Lo anterior, al estimar que no señaló con precisión, puntualidad y de manera pormenorizada de qué se trató cada caso, en qué consistió y en qué momentos, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, se suscitaron los supuestos hechos, relacionándolos con las normas que consideró transgredidas, como tampoco lo hizo respecto de la intervención de las personas servidoras que aludió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

65. Además, razonó que las violaciones que reclamó pudieran constituir la procedencia del inicio y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, mas no la actualización de alguno de los supuestos de nulidad previstos en los artículos 53, numeral 1 y 54, numeral 2 de la Ley de Medios local.
66. Aunado a que, mencionó claramente que los actos con los que fundamentó sus agravios se suscitaron en el periodo de campañas electorales, aun cuando señaló que también sucedieron el día de la jornada electoral, no señaló con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudiera traer como consecuencia la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla.
67. Que tampoco justificó el que se actualizara la causa de nulidad en cuando menos el veinte por ciento de las secciones del municipio de Peñón Blanco. De ahí que determinó la inoperancia de sus agravios y confirmar los resultados del cómputo municipal correspondiente.
68. En ese sentido, lo **infundado** de sus agravios obedece a que, contrario a lo que afirma el partido accionante, el tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación de manera congruente y exhaustiva.
69. Sin embargo, tal y como lo razonó el tribunal responsable, el instituto político actor fue omiso en aportar los elementos suficientes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar las violaciones que pretendió hacer valer, cuestión que imposibilitó a dicha autoridad realizar el análisis procedente a efecto de comprobar si se suscitaron dichas irregularidades.
70. Consideraciones que esta Sala comparte, dado que la parte actora incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar al órgano jurisdiccional local a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnaron concretamente en el juicio primigenio.

71. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
72. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²⁰.
73. Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
74. En ese tenor las manifestaciones del actor en la demanda primigenia constituyen afirmaciones que, si no fueron vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
75. En tal virtud, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues se insiste en que el partido promovente fue omiso en aportar elementos para acreditar las violaciones alegadas en dicha instancia.
76. Asimismo, se observa que no se actualiza la falta de exhaustividad y congruencia alegada, pues de la revisión minuciosa que este órgano colegiado

²⁰ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

efectuó al acto impugnado, se advierte que el tribunal local atendió en su totalidad los planteamientos efectuados por el partido accionante como se narró en líneas precedentes, sin embargo, estos no pudieron prosperar por los motivos ya expuestos.

77. No obstante, el partido actor no combate frontalmente tales razonamientos en esta instancia federal, pues únicamente se limita a señalar que con los agravios y pruebas que ofreció se acreditan fehacientemente las causales de nulidad que hizo valer, las cuales aduce fueron determinantes para la elección pues se vulneró el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, sin aportar elementos mínimos para sustentar su dicho.
78. Por otra parte, se estima que **no le asiste** la razón cuando aduce que el tribunal local fue omiso en tomar en cuenta las diversas diligencias de fe de hecho levantadas ante notario público, en las que se evidencia el supuesto actuar fraudulento de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal.
79. Lo anterior, pues de la sentencia controvertida se advierte que se estableció que los hechos que pretendió acreditar mediante dichas probanzas podrían constituir la procedencia del inicio y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, como inclusive lo solicitó el propio actor en los puntos petitorios de su escrito inicial, más no la actualización de alguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley Electoral local.
80. Consideraciones que tampoco son combatidas de manera eficaz a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.
81. En tal sentido, conviene señalar que aún y cuando a través de un procedimiento especial sancionador se tuviera por acreditada la violación al artículo 134 constitucional que alega el impetrante, ello no implica que se pueda configurar la nulidad de la elección.
82. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar

un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima²¹.

83. Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes²².
84. Ahora bien, la **inoperancia** de sus agravios estriba en que se hacen descansar en manifestaciones genéricas e imprecisas pues la parte actora únicamente se limita a establecer que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas y que incurrió en la falta de estudio de sus agravios.
85. Esto es, no expone mayores argumentos para demostrar cuáles son las pruebas que a su consideración valoró indebidamente el tribunal y cuáles son los agravios que no analizó, lo que impide a esta Sala Regional emprender el estudio respectivo.

²¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

²² Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-5/2025

86. Al igual, no especifica o individualiza de qué manera tuvo trascendencia en el ámbito de la elección municipal de forma que controvirtiera las conclusiones que expuso la responsable.
87. Al respecto, es ilustrativo el criterio I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”²³.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; personalmente a las **partes actora y tercera interesada**, (a esta última, por conducto de la autoridad responsable²⁴); **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Durango; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en Victoria de Durango, Durango, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte tercera interesada, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de comparecencia. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.